

Sig. la Resolución sobre Extranjer. transeuntes.

9  
 "Que los Extranjeros que vienen á buscar asilo ó refugio se dirijan por caminos y rutas que señalen los Generales de las Fronteras á los Pueblos que tambien señalen, donde hecho el juramento de transeuntes ya citado, esperen hasta obtener Real licencia para permanecer ó internarse.

10  
 "Que los Extranjeros contraventores han de ser castigados con las penas de galeras ó presidio, ó de expulsion, y con la confiscacion de bienes segun la calidad de las personas, y de la contravencion."

Es copia del original. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

tes no es de súbdito, y por consecuencia no lo es de fidelidad ó vasallage, sino de respeto, sumision y obediencia al Soberano y Leyes del pais en que el Extranjero reside en quanto mira á su policia, gobierno y tranquilidad, y evitar el daño de tercero; y en esta parte, que se le ha de explicar, ha de prometer no hacer, decir, ni mantener correspondencia contraria al buen orden y á la subordinacion, y á la autoridad pública con riesgo de que sea desobedecida ó turbada.

9  
 Por este medio, sin negar la hospitalidad, se podrá examinar y resolver por S. M. lo que convenga al Extranjero que se refugie, y al bien y tranquilidad del Estado.

10  
 Para proceder á la imposicion de estas penas en lo corporal, y de confiscacion, se ha de obrar judicialmente, y con las pruebas y conocimiento de causa que previenen las leyes, consultando las Justicias Ordinarias á los Tribunales Superiores del territorio, como las mismas leyes mandan ántes de la execucion de sus sentencias.

De los provistos en empleos de Indias.

6 Con el fin de evitar los perjuicios y dificultades que para habilitarse padecian con los Comerciantes los que pasaban con empleo á Indias, se dignó el Rey resolver por orden de 26 de Febrero de 1790 (1) se hagan de su Real

(1) A fin de evitar á los Provistos para Indias los graves perjuicios y atrasos que padecen con las frecuentes y largas detenciones, ya en la Corte, ó ya en los Puertos, por no encontrar en lo general quien los habilite con lo necesario para equiparse, y transferirse á sus destinos, teniendo que sujetarse, quando lo consiguen, á la dura ley que les imponen los Comerciantes, cargándoles sobre la diferencia de la moneda sencilla que les entregan, á la fuerte en que hacen los pagos en América, unos premios exorbitantes con plazos muy cortos, que en lo comun no pasan de treinta á quarenta dias de haber llegado á sus destinos, ó arribado á los Puertos respectivos de aquellos Dominios, lo que les pone en necesidad de sufrir otras detenciones en ellos para facilitar el pago de sus escrituras, aumentando considerablemente sus empeños con los nuevos premios que les exigen, ó de contraer con los Prestamistas obligaciones perjudiciales á la recta administracion de justicia, y de los intereses de la Real Hacienda; se ha dignado S. M. resolver se hagan de su Real cuenta las habilitaciones á toda clase de Provistos para Indias, así en empleos Politicos y Militares, como en Dignidades y Prebendas Eclesiásticas, ocurriendo los que las necesiten al Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias, por donde se les libraré á pagar en Cádiz, ó en la Coruña, la cantidad que con respecto á las clases de empleos, y sueldos que lleven, se ha graduado proporcionada á lo que pueden necesitar, sufriendo en sus destinos el descuento correspondiente hasta el total reintegro de lo que perciban, con atencion tambien á la clase de empleos para que no queden incongruos los de cortas dotaciones, como sucedería si se les hiciesen las retenciones sin esta consideracion y justa equidad con que S. M. quiere sean tratados los mas necesitados, no obstante el mayor riesgo que correrá la Real Hacienda en la vida de esta clase de Provistos por el mas plazó, que para verificar el pago de sus créditos se les concede en el plan que se formó, y tiene S. M. aprobado, que es el siguiente:

A todos los sugetos que vayan destinados á empleos subalternos, Politicos ó Militares ó Prebendas Eclesiásticas, cuyas rentas ó sueldos no pasen de seiscientos pesos, se les libraré el haber de un año, á descontar en quatro, reteniéndoseles la quarta parte en cada uno, repartida por mesadas.

Al que tenga mas de seiscientos pesos hasta mil, se le socorrerá con seiscientos pesos á pagar con el descuento de la tercera parte del

Instrucción de 26 de Febrero de 90 sobre el modo de habilitar á cuenta de la Real Hacienda á los Provistos para Indias.



Cuenta las habilitaciones á toda clase de provistos para Indias en empleos Eclesiásticos, Políticos y Militares, señalando las cantidades proporcionadas á los empleos, su-

Sig. la Orden para habilitar á los Provisos de Indias.

suelo, siempre que este llegue á setecientos pesos, pues de lo contrario solo se le retendrá la quarta parte.

El que pase de mil pesos hasta mil y quinientos, tendrá setecientos pesos de habilitacion, y sufrirá el descuento de la tercera parte.

Al que goze mas de mil y quinientos hasta dos mil pesos, se le darán ochocientos pesos á satisfacer con igual descuento de la tercera parte.

El que disfrute sobre dos mil pesos hasta dos mil y quinientos, percibirá mil pesos, y se le retendrá tambien la tercera parte de su haber.

Aquel cuya dotacion exceda de dos mil y quinientos pesos hasta quatro mil, será habilitado con mil y doscientos pesos, y los reintegrará sufriendo igual descuento de la tercera parte.

Al que componga mas de quatro mil hasta seis mil pesos, se le librarán dos mil, los que satisfará, dexando la mitad de su haber mensual, siempre que tenga cinco mil y quinientos pesos de sueldo anual, pues no llegando á esta quota, solo se le retendrá la tercera parte.

El que pase de seis mil pesos hasta ocho mil, percibirá tres mil á pagar tambien con retencion de la mitad de su haber mensual.

Y á todo el que tenga mas de ocho mil pesos, se le librá la mitad de su respectivo sueldo, baxo la calidad de hacer el reintegro con igual descuento de la mitad íntegra del que goce.

De esta regla general quedarán excluidos únicamente los Virreyes, Arzobispos y Obispos, á quienes se darán las habilitaciones que necesitan, conforme á las familias que lleven, y al caracter de sus altos empleos y Dignidades, y se acordarán con cada uno los términos en que deberán verificar los reintegros.

Para precaver el que los Provisos consuman en equipages inmoderados el todo de lo que deban percibir en los Puertos señalados para estas habilitaciones, les retendrán en Cádiz el Presidente de la Contratacion, y en la Coruña el Juez de Arribadas, la parte en que ajusten los mismos Ministros el pasage de cada uno, á que procederán, arreglando el trato que deba dárselos á bordo, por la cantidad que tengan que tomar, caracter del sugeto, y del empleo, sin permitir llevé criado el provisto, cuyo sueldo no pase de dos mil pesos, y tenga por consiguiente mil de habilitacion con que podrá costearlo; de modo, que se hagan los transportes sin agravio de los dueños, Capitanes ó Maestros de los Buques, y sin gravamen de la Real Hacienda en tener que aumentar las quotas señaladas, y los riesgos que correrá en la vida de los Provisos que habilita.

Estas anticipaciones que por pura equidad concede S. M. á los

friendo en sus destinos los descuentos correspondientes hasta el total reintegro de lo que perciban con atencion á los sueldos de cada uno, para que no queden incongruos

sugetos que provee para los empleos y Dignidades de América, con solo el objeto de que por defecto de ellas no queden frustradas las mercedes que por sus servicios han merecido, ó que no les sea tan gravoso como hasta ahora el entrar á disfrutarlas, han de quedar enteramente exentas del pago de las deudas particulares que puedan haber contraido durante sus pretensiones. Por consiguiente no se admitirá instancia alguna de los acreedores, que se dirija al embargo del todo, ni de la menor parte de ellas, por estar graduadas á lo que segun las circunstancias de los Provisos podrán necesitar para equiparse de lo preciso y pagar sus transportes.

Tampoco serán atendidas, ni tendrán curso alguno las que se promuevan, ya por parte de los mismos acreedores, ó de los Provisos, sobre aumento por la Real Hacienda de las quotas señaladas para satisfaccion de tales deudas; ni con motivo de ellas, no siendo contraídas de mala fe, podrán impedirles los acreedores el que se embarquen á sus destinos, pues sobre ser preferible el Real servicio, asegurarán el cobro de sus créditos, poniéndose en estado los deudores de poderlos satisfacer entrando en posesion de sus empleos, y al goce de los sueldos.

Las entregas en los mencionados Puertos de Cádiz y la Coruña se harán en pesos de á ciento veinte y ocho quartos, y los reintegros en Indias en pesos fuertes, conforme á la práctica generalmente establecida, por ser esta la correspondencia que tiene la moneda Provincial, ó de vellon de España, con la nacional ó fuerte que se labra y corre en América.

Para que la Real Hacienda pueda cubrirse en alguna parte de las pérdidas que sufrá con la muerte de algunos Provisos ántes de haber satisfecho en el todo ó en parte sus deudas, se les cargará el moderado interes de un seis por ciento, correspondiente al todo de la cantidad que perciban, pagándolo todos indistintamente á los plazos prefixados para la satisfaccion de los capitales sin respecto á la mas ó menos demora con que han de verificarse los reintegros, practicándose los descuentos en la forma prevenida.

Quedarán exceptuados del pago de este premio del seis por ciento aquellos empleados que aseguren con fianzas abonadas ó fincas conocidas la satisfaccion de sus créditos al mes de haber llegado á sus destinos.

Los demas que no se hallen en este caso deberán hipotecar al pago de las respectivas cantidades que se les entreguen, con el aumento del referido seis por ciento, sus equipages, y demas alhajas y bienes que embarcaren, ó se les hallare al tiempo de sus fallecimientos siendo propios, y procederán los Ministros de Real Hacienda del distrito en que acaeciere la muerte, á cubrir con su impor-



los empleos de cortas dotaciones, declarando S. M. que estas anticipaciones han de quedar enteramente exentas del pago de las deudas que los provistos puedan haber contraído durante sus pretensiones, sobre lo qual no se admitirá instancia alguna de los acreedores sobre esto,

Sig. la Orden para habilitar á los Provistos de Indias.

te el alcance que resultare, con preferencia á qualquiera otra deuda particular que tengan, por ser privilegiadas las contraídas con la Real Hacienda; bien entendido, que aun quando por el inventario y regulacion que ha de hacerse de los bienes así embargados, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de qualquiera Provisto habilitado por S. M. se considere que no alcanzará su producto á satisfacer en el todo el descubierto en que se halle con el Real Erario, no por eso dexarán de librar sobre él los respectivos Ministros lo necesario para su funeral y entierro, haciéndose con la debida moderacion, y conforme al caracter del empleo que hubiere servido, pues lo contrario sería opuesto, y ofendería á la religiosa piedad de S. M.

Deberán todos los Provistos á quienes se concedan habilitaciones, otorgar en los mismos Puertos en que las reciban, las correspondientes escrituras, obligándose al pago con las condiciones, y circunstancias que quedan expresadas; remitiendo testimonio de ellas el Presidente de la Contratacion de Cádiz, y el Juez de Arribadas de la Coruña, por los mismos buques en que se embarquen, al Superintendente Subdelegado, ó Ministros de Real Hacienda del distrito á que vayan destinados los Provistos, ó á los del Puerto de su desembarco en Indias, si estuviere distante de la Capital en donde reside el Gefe principal de Real Hacienda; para que en caso de morir el Provisto en la navegacion, puedan tomar las prontas providencias que convienen para recaudar los equipages, y demas bienes hipotecados del difunto en las mismas escrituras.

A proporcion que se vayan haciendo en América los descuentos prevenidos, y de que llevarán cuenta separada los Ministros de Real Hacienda, irán remitiendo anualmente sus importes á entregar al Presidente de la Contratacion, y al Juez de Arribadas de los mismos Puertos de Cádiz y la Coruña, para que los tengan á disposicion del Ministerio de Hacienda y Guerra de Indias, adonde avisarán tambien directamente de todos los envios que hagan, acompañando relacion circunstanciada de las cantidades retenidas y sugetos á quienes se han descontado.

Y del puntual cumplimiento de todo lo relacionado cuidarán en la parte que á cada uno toca el Presidente de la Contratacion de Cádiz, el Juez de Arribadas de la Coruña, los Superintendentes Subdelegados y Ministros de Real Hacienda de Indias, por ser así la voluntad de S. M. Madrid 26 de Febrero de 1790. = Valdés. = Se circulo á las Vias Reservadas de Guerra, Gracia y Justicia de España é Indias, Marina, Virreyes y Gobernadores de ambas Américas é Islas Filipinas.

porque todo quiere S. M. se invierta para equiparse de lo preciso y pagar sus transportes.

*Sobre pruebas en las Ordenes Militares.*

7 Atendiendo el Rey al alivio de los Oficiales del Ejército, á quienes su Real Piedad conceda gracia de Hábito en las Ordenes Militares, se ha dignado S. M. expedir sobre las pruebas, á consulta de su Consejo Real de Ordenes, el Decreto siguiente:

8 "A quien tenga en su familia pruebas hechas conforme al rigor de los establecimientos y difiniciones de las Ordenes Militares, no se le dupliquen por el quarto ó quartos que ya estuviesen aprobadas. Señalado de la Real mano en Aranjuez á 29 de Mayo de 1791"; cuyo Real Decreto se publicó en el Consejo en primero de Junio del propio año.

*Penal á los que extraigan raciones de pan, cebada y paja.*

9 Por Real orden de 19 de Julio de 1791 (1) se sirvió el Rey declarar á consulta del Supremo Consejo de Guer-

(1) El Comandante del Regimiento de Caballería de la Reyna remitió al Supremo Consejo de Guerra un proceso formado contra el Cabo del propio Cuerpo Eusebio N. el qual hallándose comisionado con partida, fué acusado de haber extraido baxo de recibos trece fanegas de cebada de varias provisiones para venderlas, confesando que lo executó para pagar una deuda, y otros fines particulares. El Consejo en vista del Proceso, y despues de haber oido el dictamen que dió sobre el asunto el Fiscal Militar, cendónó al Cabo á que pague la mencionada cebada al precio de 40 reales cada fanega; y que ademas sufra el castigo de ocho años de presidio. Con este motivo, y á fin de que en lo sucesivo sean tratados los Individuos del Ejército con el debido rigor que exigen unos excesos de consecuencias tan perjudiciales al Real servicio, se ha servido el Rey mandar á consulta de aquel Supremo Tribunal, que el delito de extraccion de raciones de pan, cebada y paja se repunte en adelante como robo, y se impongan á los delinquentes las mismas penas que al Cabo Eusebio N. Lo que aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 19 de Julio de 1791. = Alange. = Circular á los Inspectores del Ejército.

Decreto de 29 de Mayo de 1791 sobre pruebas en las Ordenes Militares.

Orden de 19 de Julio de 1791 imponiend. pena á los que extraigan raciones de pan, cebada, &c.



ra, que el delito de extracción de raciones de pan, cebada y paja se reputa como robo, y se castigue con la pena de ocho años de presidio, después de pagar al precio corriente las raciones extraídas.

*Del nuevo establecimiento de los Regimientos de Infantería de Toledo y Valencia que antes se denominaba Vitoria.*

10 Por Real Decreto de 21 de Junio de 1791 (1) se sirvió

Decreto de 21 de Junio de 91 (1) El Rey: „Queriendo facilitar á todos los individuos de mis Exércitos, por el particular amor con que los miro, y lo agradable que me es su profesion, los auxilios y comodidad que sean compatiblees con las demas urgencias del Estado, y obligaciones de la carrera militar; é informado tambien de los muchos gastos y atrasos que les ocasionan las freqüentes marchas de unas á otras guarniciones: la dificultad en que se hallan de poder ir á sus casas, y que sus padres y parientes tengan el consuelo de verlos, porque estando distantes los Pueblos de su naturaleza no son suficientes los sueldos de los Oficiales, ni el prest del Soldado para emprender viages largos, aun quando Yo les conceda licencia; y la necesidad en que algunos se miran de retirarse del servicio contra su inclinacion para atender y cuidar de sus intereses; he venido en resolver: que los Regimientos de Infantería de Toledo y Vitoria se establezcan, el primero en la Capital de su nombre, y el segundo en la de Valencia, tomando desde ahora el nombre de esta Ciudad. Que no salgan de dichos destinos sino para ir á campaña, para alternar en la guarnicion de Madrid, ó en el caso de alguna urgente necesidad. Que cada uno de estos Cuerpos se componga de tres Batallones: el primero y el segundo deberán estar siempre prontos, y en estado de marchar á la primer orden; y el tercero servirá para depósito de los Reclutas, su instruccion y ensenanza; para tener completos los dos de campaña; y para que permanezcan en él aquellos Soldados que hayan servido con honradez, y por estar algo cansados no puedan soportar las fatigas de la guerra, y si las del servicio ordinario de guarnicion. Que para las Asambleas anuales se señalen los meses de Febrero, Marzo y Abril; y concluidas se conceda licencia para ir á sus casas en los nueve meses restantes á todos los Soldados de buena conducta que la quieran, y por el tiempo que la pidan, con calidad de que durante el término que usen de ella no han de gozar haber alguno, y únicamente se les dará el importe de un mes de pan y prest para la ida; y si el uso de licencia pasase de quatro meses, se les abonará el importe de otro á su vuelta al Cuerpo. Que á fin de que puedan lograr de este beneficio haya siempre un Batallon por lo menos en Quartel. Que los Reclutas puedan admitirse desde ahora por el término de seis

el Rey dar un nuevo pie á los Regimientos de Infantería de Toledo y Valencia, que han de constar de tres Batallones cada uno de á quatro Compañías, establecidos en

años, ó por mas, si voluntariamente quisieren. Que los reenganchamientos se hagan en qualquier tiempo por uno, dos ó mas años, sin esperar á que el Soldado esté en el último de su empeño, dexando este punto á cargo y zelo de los Gefes. Que el primero y segundo Batallon consten cada uno de una Compañía de Granaderos, y quatro de Fusileros; y el tercero de solo quatro Compañías de esta clase; componiéndose por ahora del pié y fuerza que manifiesta el adjunto Reglamento: reservándome aumentarla lo que me parezca en tiempo de guerra, ó ántes si lo considerase oportuno; para cuyo efecto, y porque el paternal amor que me merecen mis Oficiales no me permite hacer en ellos una reforma, quedan quatro para cada Compañía de Fusileros, sin embargo de la menor fuerza en que deben consistir las del tercer Batallon.

Considerando al mismo tiempo la corta dotacion que actualmente tienen los Capitanes, y que esta clase es en muchos el fin de su carrera; he resuelto tambien, que á los de estos Regimientos se les aumente la paga hasta la cantidad señalada en el citado Reglamento, reservándome conceder igual gracia á los subalternos, si se encontrasen ahorros en el mismo ramo militar que sufraguen este gasto como ha sucedido para aquel aumento, hecho sin el menor gravamen de mi Real Erario, ni del Estado. Tendréislo entendido, y expediréis las órdenes correspondientes para su puntual cumplimiento. Señalado de la Real mano. En Aranjuez á 21 de Junio de 1791. — Al Conde del Campo de Alange.»

*Reglamento que se cita en el Decreto antecedente.*

ART. I. El Regimiento de Toledo se establecerá en la Capital de su nombre, y el de Vitoria en la de Valencia, tomando desde ahora el nombre de esta Ciudad. Reglament. de 21 de Junio de 91 para el nuevo pie de los Regimient. de Infantería de Toledo y Valencia.

II. No saldrán de estas Ciudades sino para ir á campaña, para alternar en la guarnicion de Madrid, y en las de las Plazas inmediatas á sus destinos, ó en el caso de alguna urgente necesidad; pero concluidos los objetos que hubiesen motivado su salida, volverán á reunirse en sus respectivas Capitales.

III. Cada uno de estos Cuerpos constará de tres Batallones: el primero y segundo serán de campaña; y el tercero para depósito de los Reclutas, su instruccion y ensenanza, y para mantener completos los dos primeros.

IV. Los dos Batallones de campaña se compondrán cada uno de una Compañía de Granaderos y quatro de Fusileros. La de Granaderos constará de un Capitan con ochocientos reales de sueldo al mes: un Teniente, considerado en la clase de segundos, con trecien-



Sigue el Reglamento ael nuevo pie de los Regimientos de Infantería de Toledo y Valencia.

las Provincias de su nombre, sin salir de ellas sino en el caso de Campaña, ó para la guarnicion de Madrid, es-

tos y ochenta: un Subteniente con trescientos: un Sargento de primera clase, otro de segunda, un Tambor, tres Cabos primeros, tres segundos y cincuenta y quatro Granaderos.

V. Cada Compañía de Fusileros ha de tener un Capitan con setecientos reales de veilon al mes; un primer Teniente, graduado de Capitan, con quatrocientos reales: un segundo Teniente vivo con trescientos y veinte: un Subteniente con doscientos y cincuenta: un Sargento de primera clase, tres de segunda, tres Tambores, cinco Cabos primeros, cinco segundos y ciento y tres Soldados.

VI. El tercer Batallon constará solamente de quatro Compañías de Fusileros: cada una tendrá un Capitan con setecientos reales: un primer Teniente, graduado de Capitan, con quatrocientos: un segundo Teniente vivo con trescientos y veinte: un Subteniente con doscientos y cincuenta: un Sargento de primera clase, dos de segunda, dos Tambores, quatro Cabos primeros, quatro segundos y sesenta y un Soldados.

VII. La Plana mayor del primer Batallon se ha de componer del Coronel (que no ha de tener Compañía), del Sargento mayor, Ayudante mayor, un Capellan, un Cirujano, un Cabo y seis Gastadores, un Maestro Armero, un Tambor mayor y dos Pifanos.

VIII. La Plana mayor del segundo Batallon constará del Teniente Coronel sin Compañía, Ayudante mayor, un Capellan, un Cirujano, un Cabo y seis Gastadores, un Maestro Armero y dos Pifanos.

IX. La Plana mayor del tercer Batallon se compondrá del Comandante, que será Teniente Coronel vivo, sin Compañía, con mil reales de sueldo al mes, Ayudante mayor, un Capellan, un Cirujano, un Maestro Armero y dos Pifanos.

X. El Comandante del tercer Batallon será tercer Gefe natural del Cuerpo, y quarto el Sargento mayor: á este (teniendo siempre á su empleo la consideracion que le es debida) se le consultará con dos Capitanes en las vacantes de la Comandancia, segun la preferencia que merezcan por su antigüedad, servicios, talento, acreditada aplicacion y buena disposicion para el mando.

XI. A los Ayudantes mayores se les ha de considerar en la escala de primeros Tenientes, y por conseqüencia Capitanes graduados: para este empleo se elegirán indistintamente entre las dos clases de primeros y segundos Tenientes, los sugetos que sean mas á propósito, y capaces de desempeñarle con utilidad del servicio.

XII. Los primeros Tenientes, desde el dia en que se les promueva á este empleo, serán considerados Capitanes graduados, pero alternarán en el servicio con los demas subalternos.

XIII. Las demas clases, cuyos sueldos no quedan especificados, gozarán los que tienen actualmente; y tambien disfrutarán todos los Oficiales el auxilio de criado que les está concedido; pero al Coman-

tando siempre un Batallon formado, y los otros dos, á excepcion de tres meses de Asamblea, lo restante del año

dante del tercer Batallon se le abonará el correspondiente á un criado, y el de medio á cada uno de los primeros Tenientes.

XIV. El Comandante, los Capitanes de Compañías y los primeros Tenientes entrarán al goce de los nuevos sueldos que quedan expresados en este Reglamento desde el dia que se prevenga de Real orden; y el Ayudante del tercer Batallon al que le corresponde por su empleo.

XV. Por la nueva constitucion de estos Cuerpos quedan suprimidas las Subtenencias de Bandera, respecto que la experiencia ha hecho conocer las ningunas ventajas que han resultado, y se esperaban de su institucion; y para la funcion de llevar las dos Banderas que debe tener cada Batallon, elegirá el Coronel dos Cadetes.

XVI. Para desempeñar las demas obligaciones que por ordenanza son peculiares de los Abanderados, nombrará el Coronel en cada Batallon (quando estuvieren juntos los tres) un Sargento de acreditada conducta, inteligencia y aplicacion. Al del tercer Batallon se le encargará el manejo del ramo de provisiones, baxo la direccion del Sargento mayor, y por fin de cada mes deberá precisamente formalizar el ajuste de los utensilios, observando para ello las reglas que se comunicarán en instruccion separada, y las que están dadas para la suministracion de raciones de pan. Si en su desempeño se advirtiere que no procede con la exáctitud y claridad que exige esta comision, el Sargento mayor lo hará presente al Coronel; y este Gefe, asegurado de su insuficiencia, dispondrá inmediatamente su relevo por otro Sargento del mismo Batallon, en quien completamente concurren las calidades que se requieren. En los Sargentos elegidos entre los del primero y segundo Batallon, recaerá alternativamente el exercicio de las demas obligaciones pertenecientes á los Abanderados, contenidas en el tit. 19, tratado segundo de la Ordenanza general del Exército.

XVII. Las mismas reglas que quedan especificadas en el precedente artículo para el caso de hallarse reunidos en un parage los tres Batallones, deberán igualmente seguirse en cada uno quando estén en diferentes destinos.

XVIII. Los últimos Capitanes que resulten sobrantes, efectuada la formacion de las catorce Compañías de que deben componerse los tres Batallones, se mantendrán con el sueldo y auxilio de criado que actualmente disfrutaban hasta que se les reemplace en las vacantes de Compañías que ocurran, en las cuales se les irá colocando por el orden de su antigüedad sin necesidad de nuevos Reales despachos; pero mientras tanto, respecto que por la calidad de Capitanes vivos han de alternar para el servicio con los propietarios, estarán agregados á las Compañías del tercer Batallon, y sin proveerse en ellas las primeras Tenencias interin no se verifique su reemplazo.



Sigue el Reglamento del nuevo pie de los Regimientos de Infantería de Toledo y Valencia. podrán usar de licencias temporales, teniendo solo dos meses de paga para el viage, con la qual se aumenta el

XIX. Por el mismo concepto que explica el anterior artículo, se agregarán á las Compañías del tercer Batallon con el goce de su actual prest los quatro Sargentos de primera clase que quedarán sobrantes en cada Regimiento, y se reemplazarán por su antigüedad en las primeras vacantes que vayan resultando.

XX. Del fondo de Reclutas se continuará abonando á los Sargentos de primera clase los seis reales mensuales que les considera la Ordenanza para papel, y quedará suprimido el auxilio que por este respecto se abonaba á los Capitanes.

XXI. Los dos Batallones de campaña estarán siempre prontos y dispuestos á marchar á la primera orden; y al tercero se destinarán todos aquellos Soldados que hayan servido con honradez, y por estar algo cansados no puedan soportar las fatigas de la guerra, y si las del servicio de guarnicion.

XXII. Para las Asambleas anuales se señalarán los meses de Febrero, Marzo y Abril; pero si por las diferentes circunstancias de algunas Provincias se considerase conveniente variar alguno de estos meses, lo representarán los Gefes á S. M. para que sobre ello determine lo que sea de su Real agrado.

XXIII. Concluidas las Asambleas se concederá licencia para ir á sus casas en los nueve meses restantes á todos los Soldados de buena conducta que la quieran, y por el tiempo que la pidan, con calidad de que durante el término que usen de ella no han de gozar haber alguno, y únicamente se les dará el importe de un mes de pan y prest para la ida; y si el uso de la licencia pasase de quatro meses, se les abonará el importe de otro á su vuelta al Cuerpo; y para que puedan lograr de este beneficio, deberá permanecer siempre un Batallon á lo ménos en Quartel.

XXIV. Los Gefes encargarán á los Soldados antes de salir del Cuerpo la buena conducta y honradez con que deberán portarse durante el uso de la licencia temporal, y evitar todo motivo de queja en los Pueblos del tránsito, y en los de su establecimiento: que procuren emplearse en ocupacion útil y honesta; y que sean puntuales en restituirse á sus Banderas, quando esté para concluirse su permiso.

XXV. A fin de que los Reclutas puedan instruirse bien en todas sus obligaciones, no se les concederá licencia limitada en el primer año de su empeño, ó en dos, si los necesitaren para saberlas perfectamente.

XXVI. Respecto que el tercer Batallon ha de ser el depósito de todos los Reclutas, se satisfará de su Caxa el coste que tengan á su entrada; y quando el primero y segundo Batallon hagan la saca de algunos para reemplazar sus baxas, formará el Capitan depositario de aquel la cuenta de los gastos que hayan causado á su ingreso: dará

sueldo á los Oficiales, con otras particularidades, que en este Decreto se contienen.

*Sobre la derogacion de fuero en los créditos á Artesanos, menestrales, &c.*

II Por Real Cédula de 11 de Noviembre de 1791 (1) se sirvió el Rey declarar que las personas á quienes se conserva su fuero por la Real Cédula de 16 de Setiembre

por abono en descargo de estos la gratificacion que hasta entónces hubiesen devengado sus plazas; y si esta fuese mayor que los gastos, quedará la diferencia á favor del fondo de hombres del tercer Batallon para que pueda atender á las obligaciones á que está sujeto; pero si resultare deuda, será reintegrado de ella el mismo fondo por el del Batallon que hubiese hecho la saca.

XXVII. Los Reclutas podrán admitirse desde ahora por el término de seis años, ó por mas si voluntariamente quisieren; y los reenganchamientos se harán en qualquiera tiempo por uno, dos, ó mas años, sin esperar á que el Soldado esté en el último de su empeño, cuyo punto lo dexa S. M. al cargo y zelo de los Gefes.

XXVIII. En la colocacion de Compañías se observará lo que previene la Ordenanza general del Exército; y si alguna vez llegase el caso de formar los tres Batallones en baralla en una misma línea, se colocará el tercero en el centro, mediando la distancia de doce pasos entre cada uno de sus costados, y el primero y segundo Batallon. Aranjuez 21 de Junio de 1791. El Conde del Campo de Alange.

(1) Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed: Cédula de 11 de Noviembre de 91 sobre el modo de justificar sus exacciones los Militares en los casos que gozan de su fuero, segun la Cédula de 16 de Setiembre de 84 sobre créditos de Artesanos, &c. Sabed: Cédula de 11 de Noviembre de 91 sobre el modo de justificar sus exacciones los Militares en los casos que gozan de su fuero, segun la Cédula de 16 de Setiembre de 84 sobre créditos de Artesanos, &c. Sabed: Cédula de 11 de Noviembre de 91 sobre el modo de justificar sus exacciones los Militares en los casos que gozan de su fuero, segun la Cédula de 16 de Setiembre de 84 sobre créditos de Artesanos, &c.



de 1784, quando fueren reconvenidas en los Juzgados Ordinarios por causas en que las demas personas exentas quedan desahoradas, deban proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones, siempre que estas no consten por notoriedad.

debia proponerla en forma, y justificarla ante el Juez Ordinario; y que quando éste la desestimase tenia el remedio de la apelacion, ó podria caber el recurso á su Juez Militar para que se tratase la materia de competencia en los términos comunes y acordados por Reales resoluciones. Con estos fundamentos y los demas que se le ofrecieron al mi Consejo despues de haber oido al mi Fiscal, me propuso su parecer en Consulta de 31 de Mayo de este año. Y por mi Real resolucion, contenida en Decreto que le dirigí con fecha 14 de Agosto próximo, entre otras cosas que tuve por conveniente mandar por lo respectivo al punto de la disputa; he venido en declarar, que las personas á quienes en el artículo segundo de mi citada Real Cédula se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los Juzgados Ordinarios por causas en que las demas personas exentas quedan desahoradas, deberán proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones siempre que estas no consten por notoriedad. Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en 22 del propio mes de Agosto, acordó su cumplimiento, y conforme á él expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real declaracion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, teniéndola por adición á lo dispuesto en la citada Real Cédula de 16 de Setiembre de 1784. Que así es mi voluntad, &c. Dada en San Lorenzo á 11 de Noviembre de 1791. — Yo el Rey. — Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

## FIN DE LAS ADICIONES.

INDICE GENERAL

INDICE DE LAS MATERIAS  
CONTENIDAS EN ESTE TOMO  
POR EL ORDEN ALFABÉTICO.

A		Pág. Parraf.
<b>A</b> bandono de guardia : pena á los Soldados de los Regimientos fixos de Africa que cometan este delito,	331.	
<b>Administradores</b> de Rentas, Modo de tomarles declaracion,	325 §. 399	
<b>Agregados</b> á plazas; pension á sus viudas,	96 §. 180	
<b>Alcaldes de Casa y Corte</b> pueden entrar en Palacio, rondar y prender,	245 §. 367	
<b>Alcaldes mayores.</b> La Instruccion mandada observar. Véase <b>Corregidores.</b>		
<b>Alcaydes</b> de los Castillos de la Costa. Sus obligaciones,	295	
<b>Alevostia.</b> No es delito de desafuero,	18 §. 13	
<b>Alquileres</b> de casas á los Militares,	332	
<b>Ayudantes de Milicias.</b> Modo de hacerles los descuentos para el Monte. Véase <b>Sargentos mayores.</b>		
<b>Ayudantes de Plaza</b> que exerzan funciones de Sargento mayor; no deben entenderse con estos Oficiales para el acto de la Parada las Ordenes expedidas á favor de los Sargentos Mayores de Plazas,	204 §. 349	
<b>Armas prohibidas.</b> En que incurren los Presidarios de Málaga. Véase <b>Presidarios.</b>		
<b>Armas prohibidas.</b> Se permiten á los que vayan persiguiendo á los Contrabandistas,	333	
<b>Arsenales</b> de Marina. Lo prevenido, prohibiendo el baston ó palo dentro de ellos; y otros puntos que contiene la Real resolucion de 30 de Octubre de 89,	360	
<b>Idem.</b> Sus Robos. Véase <b>Robos.</b>		
<b>Auxilio á la Desercion.</b> Se refiere un caso en que una madre y un hermano de dos Soldados fueron puestos en Consejo de Guerra por haberles auxiliado en la desercion. Hay un dictamen del Auditor de Barcelona,	369	
<b>Auxilio á Rentas.</b> Cómo debe darse,	333	